

T-729-12

Una ciudadana, de 36 años, le han sido autorizadas incapacidades laborales desde el 2011 por un término superior a 180 días que no sobrepasa los 360 días adicionales, debido a una enfermedad de origen común que le impide desarrollar su oficio habitual.

En 2012, la actora fue remitida, por parte de Saludcoop Empresa Promotora de Salud, a Horizonte Pensiones y Cesantías con el objeto de tramitar el reconocimiento de prestaciones económicas y calificar su pérdida de la capacidad laboral, toda vez que acumuló más de 180 días de incapacidad continua. No obstante, el fondo de pensiones se negó a su reconocimiento e indicó que la accionante no ha radicado solicitud de valoración para determinar su pérdida de capacidad laboral y origen de la misma con el fin de conocer si tiene derecho o no de alguna prestación económica por parte del sistema general de pensiones. De igual forma, dicho fondo consideró que no le asiste la obligación legal de reconocer y pagar incapacidades por cuanto éstas deben ser cubiertas por el Sistema de Seguridad Social en Salud.

El juez de instancia acogió algunos de los argumentos dados por la entidad accionada en la contestación de la acción de tutela y consideró que ninguna de las entidades accionadas había vulnerado los derechos fundamentales de la actora, puesto que la Empresa Promotora de Salud Saludcoop, a la que se encuentra afiliada la accionante, canceló oportunamente los primeros 180 días de incapacidad, y finalmente, el Fondo de Pensiones y Cesantías Horizonte S.A. no está obligado a cancelar ningún tipo de prestación.

Por lo tanto, corresponde a la Sala determinar si el Fondo de Pensiones y Cesantías Horizonte vulneró o no los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, salud y seguridad social de la recurrente.

*En primer lugar es importante establecer, que de acuerdo a la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional sí le asiste la razón a la accionante sobre el derecho de continuidad en los servicios de salud, y por tanto el derecho al reconocimiento y pago de incapacidades que superen los primeros 180 días.

“El pago de las incapacidades laborales mayores a 180 días corre a cargo de la administradora de fondos de pensiones a la cual se encuentre afiliado el trabajador esto es, aquellas que se causen a partir del día 181 y hasta que se produzca el dictamen de invalidez, y por lo menos, por 360 días adicionales. En este punto, la Sala debe advertir que a la EPS le corresponde cumplir con el deber de acompañamiento del trabajador, en relación con el trámite necesario para obtener la cancelación de las incapacidades superiores a los primeros 180 días,

remitiendo directamente al correspondiente fondo de pensiones los documentos que requiere, a efecto de que su solicitud sea estudiada y decidida o de que, eventualmente, le sea reconocida una pensión de invalidez”¹.

De esta manera le corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, en este caso, al Fondo de Pensiones y Cesantías Horizonte S.A., **CONCEDER** a la actora una indemnización equivalente a la incapacidad que venía disfrutando por parte de la E.P.S., hasta completar 360 días de incapacidad, a menos de que:

- Se emita un concepto favorable de recuperación que le permita reincorporarse a sus actividades, o
- Se lleve a cabo una evaluación de su capacidad laboral, que le permita acceder a la pensión de invalidez.

*De acuerdo a la jurisprudencia de esta Corte, la entidad promotora de salud faltó al deber que le asiste, de acompañamiento y orientación, para que las personas con incapacidades superiores a 180 días no sean abandonadas a su suerte al interior del sistema integral de seguridad social y, por lo mismo, no es constitucionalmente válido que se le someta a trámites adicionales para obtener, de cumplirse los requisitos legales, el pago de las incapacidades mientras se decide sobre el reconocimiento de la pensión de invalidez. Es por ello que se **ORDENA** a la mencionada E.P.S. que autorice, si aún no lo ha hecho, el reconocimiento de las incapacidades laborales superiores a 180 días expedidas, por el médico tratante a la actora, y las remita de inmediato a BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A.

*Igualmente, respecto de la E.P.S. Saludcoop, para la Sala es claro que se presenta una amenaza en los derechos fundamentales de la accionante, puesto que si bien cumplió con la obligación legal de pagar las incapacidades correspondientes a los primeros 180 días de incapacidad, omitió su deber de orientación y acompañamiento en el sistema de seguridad social integral. Por ello, se **ORDENA** que asuma todos los trámites administrativos y el diligenciamiento de toda la documentación requerida para el inicio del proceso de calificación de la pérdida de capacidad laboral de la actora.

Finalmente esta Sala considera que sí se vulneraron los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, salud y seguridad social de la actora, puesto que se negó a reconocer incapacidades superiores a los 180 días.

¹ Sentencia T-118 de 2010